República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-124961633-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Noviembre de 2022

Referencia: Sentencia EX-2021-39683542- DASS SUAREZ S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**DASS SUAREZ S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2021-39683542- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Musso** dijo:

I.- Que mediante IF-2021-39683490-APN-DTD#JGM se presenta la firma DASS SUAREZ S.A.(continuadora de VULCABRAS ARG. S.A. y antes VDA CALZADOS Y ART DEPORTIVOS S.A.) e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 8468/2019 (DEPLA), que confirmó el cargo n° 960/2011, en relación al DI n°08 073 IC04 125309 B, por no resultar aplicable el CO acompañado. En primer lugar, plantea la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos en estas actuaciones. Señala el cargo cuestionado se notificó el 20/10/2011 y que la resolución apelada se dictó el 18/09/2019, la cual recién fue notificada el 15/04/2021. En relación a los cuestionamientos de fondo, sostiene que "el requisito apuntado sobre puerto de embarque exigido por la resolución argentina no puede sobre abundar en los requisitos que a posteriori y en una órbita internacional negoció nuestro país con México, sin haber realizado reserva alguna al respecto". Considera que un requisito formal sobre un instrumento internacional exigido por un país de forma unilateral no puede hacer caer una preferencia arancelaria negociada a nivel internacional. Asimismo, indica el CO fue presentado en tiempo y forma. Subsidiariamente, se agravia de la liquidación tributaria. Alega incumplimiento del tope del 35% *ad valorem* para los derechos de importación. También se agravia de la intimación en dólares. Solicita se revoque la percepción Impuesto al Valor Agregado y a las Ganancias, por aplicación del Fallo "CLADD ITA S.A." de la C.S.J.N. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-73767302-APN-DTD#JGM se presenta el representante fiscal y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria. Cita las Resolución 763/96 MEYOSP y Res. 381/96 MEYOSP, que avalan los fundamentos de la resolución aduanera que confirma el cargo formulado. Sostiene que la accionante realiza afirmaciones inexactas e improcedentes, va contra la aplicación integral de las normas que rigen el caso, e intenta eludir la legislación en lo que hace al pago de los tributos. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que mediante PV-2021-78651421-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por PV-2021-

83205699-APN-TFN#MEC se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas. Por PV-2021-88074200-APN-TFN#MEC se rechaza la prueba ofrecida por la actora. A continuación, se declara la causa de puro derecho, se elevan los autos a esta Sala “F” y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA 12212-2289-2008 se inicia el 28/7/2008 con la presentación efectuada por el despachante de aduana de la firma VDA CALZADOS Y ART DEPORTIVOS S.A. (hoy DASS SUAREZ S.A.). A fs. 2/7 obran agregados el Certificado de Origen n° 990108454360, copia del despacho de importación n° 08 073 IC04 125309 B, del documento de transporte y de la factura comercial. A fs. 10, por Nota n° 2969/11 (SE IMEZ), la Sección Importación observa el CO presentado. A fs. 12 se formula el cargo n° 960/2011 (notificado el 20/10/2011, conforme surge de la constancia de fs. 14 vta.). A fs. 15/20 ref. vta. la importadora impugna el cargo. A fs. 39 se tiene por deducida la impugnación. A fs. 62/63 se expide la División Evolución y Desarrollo Normativo mediante Nota n° 56/2014. A fs. 66 obra el informe de la División Cupos de Origen -Nota n° 158/2018 (DV CUOR)-. Finalmente, a fs. 69/70 vta. se dicta la Resolución DE PRLA n° 8468/2019, aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos opuesto por la actora.

Que, conforme a los arts. 803 y 804 del CA, en el caso de autos el plazo quinquenal de prescripción de la acción tributaria del Fisco comenzó a correr el 1/1/2009, toda vez que la importación para consumo 08 073 IC04 125309 B se perfeccionó el 1/7/2008.

Que, de acuerdo al art. 806 del CA, el plazo de prescripción se interrumpió el 20/10/2011 con la notificación del cargo n° 960/2011. Y a su vez, se suspendió el 4/11/2011 con la interposición del recurso de impugnación, hasta el dictado de la resolución apelada el 18/9/2018. Por ello corresponde rechazar el planteo de prescripción efectuado en la causa, con costas.

Que a lo anterior debe agregarse que conforme la doctrina legal del Plenario dictado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa “Hughes Tool SA” del 23/09/2003, “De acuerdo a la legislación aduanera, interrumpe el plazo de prescripción el simple dictado del acto administrativo constitutivo de la resolución condenatoria, sin que para ello se requiera la previa notificación” encontrándose en consonancia con las normas aplicables a la cuestión en trato.

VI.- Que por el DI n° 08 073 IC04 125309 B, oficializado el 1/7/2008, ante la Aduana de Ezeiza, la firma VDA CALZADOS Y ART DEPORTIVOS S.A. (hoy DASS SUAREZ S.A.) documentó la importación a consumo de mercadería originaria y procedente de México, clasificada en la PA 6109.10.00.110 Y “De talle superior al 16 o sus equivalentes T-SHIRTS -De algodón T-SHIRTS Y CAMISETAS, DE PUNTO”.

Que al oficializar la operación la actora garantizó la falta de presentación del certificado de origen. Véase que en el campo “Documentos a presentar” se consignó “CERTORIGENTEXTIL= SE GARANTIZA CERTORIG R 736”. Asimismo, el campo “Lista” figura vacío.

Que con posterioridad al registro del despacho, con fecha 28/7/2008, el despachante de aduanas interviniente presentó en sede aduanera el Certificado de Origen n° 990108454360 (ver fs. 1/7 de las act. adm.).

Que, conforme surge de la Nota n° 2969/11 (SE IMEZ), la Sección Importación informó que “el Certificado de origen NO RESULTA DE APLICACIÓN” por no ajustarse a lo dispuesto por el art. 6, inc. c), de la Res. 736/96 MEYOSP y el art. 5 de la Res. 381/96 MEYOSP. Asimismo, advirtió que el certificado de origen fue presentado fuera de término.

Que ante ello la Sección Liquidaciones formuló el Cargo n° 960/2011 en concepto de tributos, el cual fue impugnado por la firma aquí recurrente.

Que deducida la impugnación, la División Evaluación y Desarrollo Normativo del Departamento Técnica de Importación advirtió que en el campo lista del DI bajo análisis el declarante no comprometió ningún acuerdo, motivo por el que corresponde estarse a lo dispuesto por la Resolución MEYOYSP n° 763/96 y sus modificatorias. Asimismo ratificó que el CO en trato no cumplía con el art. 6, inc. c), de la Res. 736/96 MEYOSP.

Que, consecuentemente, la Aduana resolvió rechazar la impugnación incoada por la importadora y confirmar el cargo formulado.

VII.- Que, cabe señalar, que el origen de las mercaderías importadas debe demostrarse cuando las mismas están favorecidas por tratamientos diferenciales, o sujetas al pago de derechos antidumping o compensatorios o específicos o cuando tuvieran vigencia distintos niveles de gravamen de importación para una misma mercadería de acuerdo al país de origen de la misma, particularmente si éste no tuviera derecho a recibir el trato de nación más favorecida por parte de nuestro país.

Que mediante la Resolución MEYOYSP N° 763/96 (BO: 13/06/96) se establecieron los alcances, el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley n° 24.425.

Que por su parte la Resolución MEYOYSP n° 381/96 (BO: 06/11/96) aclara algunos aspectos de la Resolución MEYOYSP n° 763/96.

Que sentado lo que antecede, cabe analizar, si el certificado de origen n° 990108454360 cumple con lo dispuesto en el artículo 6 inc. c) de la Resolución MEYOYSP n° 763/96 y con el artículo 5 de la Resolución MEYOYSP n° 381/96.

Que el artículo 6 de la Resolución MEYOYSP N° 763/96 establece que no se exigirá formulario o formato especial predeterminado para los certificados de origen, no obstante, resultará necesario se indique la siguiente información: c) Puerto o Lugar de embarque.

Que, por otra parte, el artículo 5 de la Resolución MEYOYSP N° 381/96 dispone que el certificado de origen deberá contener el número de factura comercial correspondiente a las mercaderías cuyo origen se certifica y la descripción de las mismas.

Que en cuanto a lo requerido en el art. 6, inc. c), de la Resolución MEYOYSP n° 763/96, corresponde advertir que el certificado de origen acompañado a fs. 2/3 de las act. no tiene un campo reservado al “puerto o lugar de embarque”. Sin embargo, ello no puede invalidar el CO, cuando en la guía aérea (Air Waybill) HAWB: EUR08066 acompañada a fs. 6 de las act. se indica en el campo “Aeropuerto de Salida”: “MEXICO D.F”., debiendo tenerse por cumplimentado el requisito exigido por la normativa en trato.

Que con relación a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución MEYOYSP n° 381/96, debe señalase que el certificado de origen n° 990108454360 indica el número de factura comercial n° A 0201 correspondiente a la mercadería cuyo origen se certifica y la descripción de la mismas (“THIERRY HENRY T-SHIRT”).

Que no escapa a la vista de la suscripta que el certificado de origen n° 990108454360 fue legalizado por el consulado argentino. Cabe aclarar, que dicha legalización no supone intervención ni autorización alguna de la importación sino una comparación de la firma e identificación que la entidad certificante ha colocado en la declaración de origen con el correspondiente registro que obra en la oficina consular, necesaria al efecto de otorgar validez al certificado de origen. Dicha legalización deberá estar fechada e identificará al Consulado Argentino que la practica. En la misma constará que este último certifica la similitud de la firma de la entidad certificante con la que obra en los registros de dicha representación consular (conf. art. 3 Res. MEYOYSP N° 381/96).

Que a mayor abundamiento se destaca que si la Dirección General de Aduanas tenía fundadas dudas sobre la validez de la certificación o sobre la veracidad de los datos consignados en los certificados de origen, podría haber realizado las consultas pertinentes y requerir la información complementaria que necesitara al exportador, a la entidad certificante o al consulado interviente, a traves del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siguiendo el procedimiento establecido en el art. 20 de la Res. MEYOYSP N° 763/96, lo cual no acaeció en sede aduanera.

VIII.- Que en cuanto a lo indicado en el informe emitido por la Sección Importación a fs. 10 de las actuaciones administrativas con respecto a la presentación fuera de término del CO, cabe formular las siguientes consideraciones.

Que el artículo 9 de la Resolución MEYOYSP n° 381/96 ante la falta de presentación en forma del certificado de origen para los casos previstos en el artículo 2 de la Resolución MEYOYSP n° 763/96 establece un plazo máximo de treinta (30) días para la presentación de la documentación faltante.

Que previo a considerar lo manifestado precedentemente, corresponde analizar si al momento de la presentación del CO ante la Aduana, el mismo era válido.

Que en este sentido el art. 13 de la Resolución MEYOYSP n° 381/96 establece que el certificado de origen tendrá una validez de seis (6) meses desde la fecha de certificación.

Que la fecha de certificación del Certificado de Origen n° 990108454360 es del 7/7/2008, es decir que era válido al momento de la presentación ante la aduana (28/7/2008), y además fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del libramiento de la mercadería (1/7/2008).

Que por ello, **VOTO POR:**

1.- Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

2.- Revocar la Resolución n° 8468/2019 (DEPLA), dictada en la Actuación SIGEA 12212-2289-2008, con costas a la DGA.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Que a efectos de resolver el presente corresponde remitirse -*mutatis mutandi*- a los fundamentos y conclusiones esbozadas en el voto del suscripto *in re* "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A." de fecha 3/2/2022, que tramitara ante la Vocalía de la 18° Nominación. Por ende, corresponde declarar prescripta la acción del Fisco para percibir tributos en relación a la destinación de importación objeto de autos, en virtud de la extensa e injustificable dilación acaecida con motivo de la notificación de la resolución aduanera apelada en la especie. Con costas a la DGA. ASI LO VOTO.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Que, sin perjuicio de destacar mi preocupación por la dilación injustificada del trámite impreso en etapa administrativa -tal como lo recepta el Dr. Garbarino-, en razón de los fundamentos vertidos por la Dra. Musso y la solución a la que arriba para dar respuesta definitiva a la cuestión, adhiero al voto de la Vocal instructora.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

2.- Revocar la Resolución n° 8468/2019 (DEPLA), dictada en la Actuación SIGEA 12212-2289-2008, con costas a la DGA.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A.

Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.17 17:41:55 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.18 08:53:04 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.18 13:28:38 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.18 13:28:39 -03:00